Puerto Madryn, de agosto de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., J. A. s/ Incidente de ejecución de honorarios en autos: "F., A. D. c/ M., G. s/ Daños y Perjuicios" (Expte 37/2015)" (Expte. N° 112 - Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 282/19), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 12 marzo de 2020.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios profesionales del letrado A. A., correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia.

En sus agravios el recurrente dice que en el incidente de ejecución de los honorarios regulados en los autos principales, ante el incumplimiento de la condenada se dispuso el embargo ejecutorio de la suma adeudada y se solicitó la sentencia de trance y remate.

Afirma que los honorarios se le regularon arbitrariamente pues la *a quo* se apartó de lo dispuesto por la Ley XIII N° 4 y el criterio sustentado por el STJ, invocado expresamente por su parte.

Concluye, insistiendo en que se debería haber aplicado el art. 39 de la Ley Arancelaria, es decir regular los valores determinados por la ley y detraerlos en un 30%, tal como lo prescribe la citada norma.

II. La Ley XIII N° 4 no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir, por analogía a los principios del art. 39. Así la misma se divide en dos etapas, la primera hasta la resolución que manda a continuar la ejecución (art. 512 CPCC), la segunda comprende las tareas hasta su efectivo cumplimiento.

En tal orden de ideas, se destaca que la regulación de honorarios en los procesos de ejecución se debe practicar cuando los mismos culminaron con

el cumplimiento de la sentencia, es decir debe efectuarse una sola regulación comprensiva de todos los trámites una vez culminado el proceso (cfr. STJ 127/SER/2016).

El monto a tener en cuenta para regular emolumentos en la ejecución de sentencia es el resultante de las liquidaciones firmes obrantes en autos, integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (art. 5 Ley XIII N° 4), teniendo en cuenta también que para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida por el letrado actuante.

De autos se desprende que la regulación de honorarios fijada por el *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

De tal suerte que, considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30 %, por no haber excepciones (art. 39 *in fine*), se puede colegir que los honorarios regulados no se ajustan a las tareas profesionales desarrolladas por el recurrente en la etapa de ejecución de sentencia.

En razón de todo lo expuesto, debe revocarse el auto que fija los honorarios profesionales del letrado Accomazzo, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, corresponde establecer los mismos en el 10,5% del monto que resulte, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 39 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, R E S U E L V E:

1. REVOCAR la providencia de fecha 12/3/2020, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente,
2. REGULAR los honorarios profesionales del letrado A. A., en el 10,5% del monto que resulte. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 39 Ley XIII N° 4).
3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC